

BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS

Número 26

AÑO XXII

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS

INDICE

	<u>Páginas</u>
DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA.—Decretos visiriales: Nombramientos, excedencia, renuncia.....	703
Dahir nombrando a D. José Martínez Cabrera para el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán	707
Dahir nombrando a D. José Entrena García para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán	707
Dahir nombrando a D. Antonio Bellod Keller para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán	708
Dahir nombrando a D. Ramón Pérez Alcalá del Olmo para el cargo de Juez de Paz de Nador	709
Dahir modificando y ampliando el del 15 de Ho-ya de 1352 (correspondiente al 31 de marzo de 1934), en el que se establecía un impuesto interior de consumo sobre los trigos y harinas	710
Decreto visirial regulando dentro de la Zona la producción y comercio de los trigos, harinas y sus derivados	711
ALTA COMISARÍA DE ESPAÑA EN MARRUECOS.—Secretaría General.—Personal.—Resultado del concurso anunciado para proveer la plaza de Cartero Urbano en Targuist	718
Aviso modificando las condiciones del concurso para proveer cinco plazas de Guardas de montes	720
Anuncio de concurso para la provisión de una plaza de Celador de Telégrafos	720
Delegación de Hacienda.—Anuncios.....	722
Delegación de Asuntos Indígenas.—Anuncio de concurso para proveer la plaza de Inspector de los Servicios Veterinarios de la Delegación de Asuntos Indígenas	723
Anuncio	724
Comisión Gestora del Hospital Militar de Larache.—Anuncio	724
Junta de Plaza y Guarnición de Larache.—Anuncio	725

Anexo al núm. 26

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—Edictos	347
Cédulas de citación	350
Cédulas de notificación	352
Cédula de notificación y requerimiento	354
Cédulas de requerimiento	355
Requisitorias	357

TARIFAS

Un año de suscripción	18	pesetas.
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado	1,50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones.)	
Media plana	45	— ídem, íd.	—
Una plana portadas	150	— ídem, íd.	—
Media plana ídem	75	— ídem, íd.	—

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.
Media plana	50	— ídem íd.
Un cuarto de plana	25	— ídem íd.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**Disposiciones dictadas por la Administración Jalifiana****DECRETOS VISIRIALES****Nombramientos.**

- 2 de Dul Kaada de 1352 (correspondiente al 16 de Febrero de 1934).—
Nombrando a don José Blanquert Sirvent para el cargo de Practicante, retrotrayéndose este nombramiento al 20 de Marzo de 1929, fecha de ingreso por concurso oposición.
- 18 de Rabia 1.º de 1353 (correspondiente al 1.º de Julio de 1934).—Nombrando a don Mariano Cajal Peyrona para el cargo de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Tetuán.
- Idem a don Rafael Ferraz Revenga para el cargo de Vicesecretario tercero de la Audiencia de Tetuán.
- Idem a don Vicente Roces Victoriano para el cargo de Vicesecretario tercero de la Audiencia de Tetuán.
- Idem a don Eduardo Córcoles Martín para el cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Tetuán.
- Idem a don José Medrano Barrio para el cargo de Oficial de la Fiscalía de la Audiencia de Tetuán.
- Idem a Sid Mohamed Ben el Hach Mohamed el Fezari para el cargo de Tolba en los Servicios de Intervención.
- Idem a Laarbi Ben el Hach Ali El Loh para el cargo de Tolba en los Servicios de Intervención de la Delegación de Asuntos Indígenas.
- Idem a doña Carmen Gudín Fernández para el cargo de Maestra de segunda clase en las Escuelas españolas de la Zona, en turno de ascenso por rigurosa antigüedad.
- Idem a doña María de las Mercedes Camacho y Martín Peñasco para ídem íd. íd.

- 18 de Rabia 1.º de 1353 (correspondiente al 1.º de Julio de 1934).—Nombrando a doña Dolores Herrera García para el cargo de Maestra de segunda clase en las Escuelas españolas de la Zona, en turno de ascenso por rigurosa antigüedad.
- Idem a doña Luisa López Gomollón para el cargo de Maestra de tercera clase, en ídem íd. íd.
 - Idem a doña Paula B. Palencia Gallardo para ídem íd. íd.
 - Idem a doña Francisca Sánchez Bermúdez para ídem íd. íd.
 - Idem a doña Dolores Sánchez Estévez para ídem íd. íd.
 - Idem a doña María de los Angeles Gutiérrez Armayor para ídem íd. íd.
 - Idem a doña Pastora Díez Leconte para ídem íd. íd.
 - Idem a doña Martina Monasterio Aostri para ídem íd. íd.
 - Idem a don Melchor Armenta Romero para el cargo de Maestro de tercera clase, en ídem íd. íd.
 - Idem a don Manuel Pérez Recio para ídem íd. íd.
 - Idem a don Felipe Saavedra Montesinos para ídem íd. íd.
 - Idem a don Antonio Terol Hernández para ídem íd. íd.
 - Idem a don Daniel Martínez Lafuente para ídem íd. íd.
 - Idem a don Rosendo Miguel Romero para ídem íd. íd.
 - Idem a don Juan del Río Izquierdo para ídem íd. íd.
 - Idem a don Antonio Morales González para ídem íd. íd.
 - Idem a don Eusebio Moreno Robledo para ídem íd. íd.
 - Idem a don Jesús Chasco Esteban para ídem íd. íd.
 - Idem a doña Mariana de Sales Galdames para el cargo de Maestra de cuarta clase, en ídem íd. íd.
 - Idem a doña Blanca Almuzara Cantues para ídem íd. íd.
 - Idem a doña Isabel Ramírez Escudero para ídem íd. íd.
 - Idem a don Luis Carranza Santamaría para el cargo de Cabo escribiente en el Servicio de Intervención de la Delegación de Asuntos Indígenas.
 - Idem a don Francisco Bravo García para ídem íd.
 - Idem a don Francisco Vera López para ídem íd.
 - Idem a don Celestino Hernández Jiménez para ídem íd.
 - Idem a don Juan Sarriá para ídem íd.
 - Idem a don Antonio Veligrín Jiménez para ídem íd.
 - Idem a don Enrique Oltra del Pino para ídem íd.
 - Idem a don José Muñoz García para ídem íd.
 - Idem a don Luis Acosta Galán para ídem íd.
 - Idem a don Cecilio Jiménez Bernal para ídem íd.
 - Idem a don Manuel de las Casas Moreno para ídem íd.

18 de Rabia 1.º de 1353 (correspondiente al 1.º de Julio de 1934).—Nombrando a don Ricardo Vela Vicente para el cargo de Cabo escribiente en el Servicio de Intervención de la Delegación de Asuntos Indígenas.

- Idem a don Melchor Mulet Durán para ídem íd.
- Idem a don Francisco Prieto Amorós para ídem íd.
- Idem a don José Oliver Osuna para ídem íd.
- Idem a don Castor Issasa Zaldívar para ídem íd.
- Idem a don Antonio Rodas Severo para ídem íd.
- Idem a don Leopoldo Fernández Bueno para ídem íd.
- Idem a don Francisco Díaz Bustos para el cargo de Soldado escribiente en ídem íd.
- Idem a don Pedro Acosta Romero para ídem íd.
- Idem a Said Ben Ali El Mulato para el cargo de Ordenanza en los Servicios de Correos.

10 de Rabia 2.º de 1353 (correspondiente al 23 de Julio de 1934).—Nombrando a don Jaime Esgleas Gelabert para el cargo de Guardia de segunda clase en el Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Zona, con carácter interino.

- Idem a don Francisco Hurtado García para ídem íd., con íd. íd.
- Idem a don Urbano Jiménez Samblás para ídem íd., con íd. íd.
- Idem a don Alfonso Gómez García para ídem íd., con íd. íd.
- Idem a Sid Abdselam Ben Mohamed Chaib para ídem íd. de tercera clase, con ídem íd.
- Idem a Mohamed Ben Hamed Ben Dris para ídem íd., con íd. íd.
- Idem a Mohamed Ben Si Mohamed Serrioch para ídem ídem, con ídem íd.
- Idem a Abdel-lah Ben Si Laarbi Mesbahi para ídem ídem, con ídem íd.
- Idem a Maimon Ben Mohamed Ben Hamed para ídem ídem, con ídem íd.

11 de Rabia 2.º de 1353 (correspondiente al 24 de Julio de 1934).—Nombrando a don Francisco Casacuberta Izquierdo para el cargo de Vigilante de segunda clase en los Servicios de Vigilancia y Seguridad de la Zona, con carácter interino.

- Idem a don Jasé Farinós Urbano para ídem íd., con ídem íd.
- Idem a don Gabriel Sánchez Román para ídem íd., con ídem íd.
- Idem a don Angel Lázaro Torrecilla para ídem íd., con ídem íd.
- Idem a don Federico del Barrio Sánchez para ídem ídem, con ídem íd.

X

- 11 de Rabia 2.º de 1353 (correspondiente al 24 de Julio de 1934).—Nombrando a don Fernando del Monte López para el cargo de Vigilante de segunda clase en los Servicios de Vigilancia y Seguridad de la Zona, con carácter interino.
- Idem a don Ernesto Coll Amorós para ídem íd., con ídem íd.
- 20 de Rabia 2.º de 1353 (correspondiente al 3 de Agosto de 1934).—Nombrando a don José Avilés Villalta para el cargo de Vigilante de segunda clase en los Servicios de Vigilancia y Seguridad de la Zona, con carácter provisional.
- Idem a don Luis Alvarez Sanz para ídem íd., con ídem íd.
- Idem a don Mario Casals Fernández para ídem íd., con ídem íd.
- Idem a don Miguel García Montoto para ídem íd., con ídem íd.
- Idem a don Luis Cocina Zardain para ídem íd., con ídem íd.
- 28 de Rabia 2.º de 1353 (correspondiente al 10 de Agosto de 1934).—Nombrando a don Luis Parra Guerrero para el cargo de Guarda Mayor en el Servicio de Montes de la Delegación de Fomento.
- Idem a don Francisco Serrano Gutiérrez para ídem íd.
- Idem a don Francisco Martos Pardo para ídem íd.
- 29 de Rabia 2.º de 1353 (correspondiente al 11 de Agosto de 1934).—Nombrando a doña Concepción Martínez Blancs para el cargo de Enfermera en los Servicios Sanitarios de la Zona.

Excedencia.

- 1.º de Dil-Heya de 1352 (correspondiente al 17 de Marzo de 1934).—Concediendo excedencia forzosa, con sujeción al artículo 42 del Estatuto de funcionarios de la Zona, al Auxiliar segundo del Cuerpo administrativo don Manuel Terol Gonzálbez, por tener que prestar el servicio militar.

Renuncia.

- 25 de Rabia 2.º de 1353 (correspondiente al 7 de Agosto de 1934).—Admitiendo la renuncia del cargo presentada por el Cartero rural del poblado de Castillejos don Bonifacio Navarro.
-

Dahir nombrando a D. José Martínez Cabrera para el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán.

Loor a Dios único.

Por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, se hace saber que en atención a las circunstancias que concurren en D. José Martínez Cabrera,

Venimos en nombrarle para el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán, por el que percibirá, una vez posesionado de él, anualmente y por mensualidades vencidas, la cantidad de *diez y ocho mil pesetas*, en concepto de sueldo, y *nueve mil pesetas* como gratificación, imputables al crédito consignado en el título 12, capítulo 1.º, artículo 1.º del vigente Presupuesto del Majzén.

Y la paz.

A 18 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 1.º de Julio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando a don José Martínez Cabrera para el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1.º de Julio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir nombrando a D. José Entrena García para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

Loor a Dios único.

Por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, se hace saber que en atención a las circunstancias que concurren en D. José Entrena García,

Venimos en nombrarle para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán, por el que percibirá, una vez posesionado de él, anualmente y por mensualidades vencidas, la cantidad de *diez y seis mil*

quinientas pesetas en concepto de sueldo, y *ocho mil doscientas cincuenta pesetas* como gratificación, imputables al crédito consignado en el título 12, capítulo 1.º, artículo 1.º del vigente Presupuesto del Majzén.

Y la paz.

A 18 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 1.º de Julio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando a don José Entrena García para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1.º de Julio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir nombrando a D. Antonio Bellod Keller para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

Loor a Dios único.

Por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, se hace saber que en atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Bellod Keller,

Venimos en nombrarle para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán, por el que percibirá, una vez posesionado de él, anualmente y por mensualidades vencidas, la cantidad de *diez y seis mil quinientas pesetas* en concepto de sueldo, y *ocho mil doscientas cincuenta pesetas* como gratificación, imputables al crédito consignado en el título 12, capítulo 1.º, artículo 1.º del vigente Presupuesto del Majzén.

Y la paz.

A 18 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 1.º de Julio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando a don Antonio Bellod Keller para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Tetuán,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1.º de Julio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir nombrando a D. Ramón Pérez Alcalá del Olmo para el cargo de Juez de Paz de Nador.

Loor a Dios único.

Por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, se hace saber que en atención a las circunstancias que concurren en D. Ramón Pérez Alcalá del Olmo,

Venimos en nombrarle para el cargo de Juez de Paz de Nador, por el que percibirá, una vez posesionado de él, anualmente y por mensualidades vencidas, la cantidad de *siete mil seiscientas pesetas* en concepto de sueldo, y *tres mil ochocientas pesetas* como gratificación, imputables al crédito consignado en el título 12, capítulo 3.º, artículo 1.º del vigente Presupuesto del Majzén.

Y la paz.

A 18 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 1.º de Julio de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, nombrando a don Ramón Pérez Alcalá del Olmo para el cargo de Juez de Paz de Nador,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1.º de Julio de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir modificando y ampliando el del 15 Ho-ya de 1352 (correspondiente al 31 de Marzo de 1934), en el que se establecía un impuesto interior de consumo sobre los trigos y harinas.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta la conveniencia de modificar y ampliar, con arreglo a las necesidades que la práctica ha señalado, el Dahir de 15 de Ho-ya de 1352 (correspondiente al del 31 de Marzo de 1934), estableciendo un impuesto interior de consumo sobre los trigos y harinas,

Venimos en disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación del presente Dahir se entenderá que el impuesto interior de consumo sobre los trigos y harinas que se importen en la Zona será variable entre 0 y 35 pesetas por cada 100 kilogramos.

2.º Análogo impuesto se establece sobre los derivados de los trigos y harinas que se importen en la Zona.

3.º La Alta Comisaría de España en Marruecos, teniendo en cuenta las cotizaciones mundiales de estos productos y el estado del mercado interior de la Zona, fijará para cada uno de ellos la cuantía del impuesto, anunciándolo en el *Boletín Oficial*.

Esta fijación deberá hacerse todos los meses, salvo que aquellas circunstancias aconsejen hacerlo decenalmente.

4.º La percepción del citado impuesto se efectuará a la entrada de las mercancías en la Zona por las respectivas Aduanas.

5.º Por decreto visirial se dictarán las disposiciones precisas para regular dentro de la Zona la producción y el comercio de los trigos, harinas y sus derivados. También, caso de considerarlo necesario, se regulará por decreto visirial la circulación de dichos productos.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Dahir.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 10 de Yumada 2.º de 1353 (correspondiente al 20 de Septiembre de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Ja'ifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, modificando y ampliando el de 15 de Ho-ya de 1352 (correspondiente al 31 de Marzo de 1934), en el que se establecía un impuesto interior de consumo sobre los trigos y harinas,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 20 de Septiembre de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial regulando dentro de la Zona la producción y comercio de los trigos, harinas y sus derivados.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º del Dahir de esta fecha modificando y ampliando el de 15 de Ho-ya de 1352 (correspondiente al 31 de Marzo de 1934), y debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Administración,

Hemos tenido a bien disponer queden regulados dentro de la Zona la producción y el comercio de los trigos, harinas y sus derivados de la siguiente manera:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este decreto visirial en el *Boletín Oficial* de la Zona, se establece con carácter obligatorio para los trigos que se obtengan en la Zona, secos, sanos, con peso igual o superior a 72 kilogramos el hectólitro y que no contengan impurezas ni semillas extrañas en mayor proporción del 3 por 100, el precio mínimo de 36 pesetas españolas el quintal métrico, envasado y puesto en fábrica.

Las partidas de trigo que no reúnan dichas características quedarán sujetas a una depreciación en el tipo mínimo antes señalado a ra-

zón de 0,36 pesetas por cada kilogramo de menos en el peso del hectolitro y por cada unidad de más en el tanto por ciento de impurezas y semillas extrañas.

Art. 2.º Los agricultores de la Zona que deseen vender sus trigos a las fábricas molturadoras deberán presentar en las oficinas del Servicio Agronómico, en impresos que se les facilitarán, en cuanto termine la recolección y en todo caso antes de 1.º de Octubre de cada año, una declaración de la cantidad y característica del grano que desean enajenar.

Art. 3.º Los fabricantes de harinas no podrán realizar en firme ninguna adquisición de trigos originarios de la Zona ni procedentes del extranjero sin previa autorización de la Delegación de Fomento, la que, en cada caso, deberá solicitarse por mediación del Servicio Agronómico.

Tratándose de trigos obtenidos en la Zona, los fabricantes deberán acompañar a su escrito de petición oferta de compra aceptada por el vendedor y certificado de origen del trigo expedido por la Intervención correspondiente. Cuando el precio de adquisición que figure en la oferta sea inferior a 36 pesetas, por no reunir la partida las condiciones señaladas, deberá justificarse la variación del precio uniendo a los documentos antes citados certificación del Servicio Agronómico en que se haga constar el peso de un litro de grano y el tanto por ciento de impurezas y semillas extrañas. Estas determinaciones se harán en una muestra de la partida, que será tomada por el técnico del Servicio Agronómico en presencia y de conformidad con los interesados.

Para los trigos procedentes del extranjero, los fabricantes deberán indicar en su escrito de petición país de origen, cantidad y características del trigo, condiciones de adquisición y aduana por la que ha de tener lugar la entrada.

Art. 4.º Cuando se compruebe que una partida de trigo originario de la Zona ha sido adquirida por el fabricante de harinas a precio inferior del que le corresponda según lo establecido en el artículo primero, el Delegado de Fomento impondrá a aquél una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la partida objeto de

venta irregular. Análoga sanción se aplicará al fabricante de harinas que adquiera trigos sin la oportuna autorización.

Art. 5.º La Delegación de Fomento podrá denegar autorización a los fabricantes de harinas para adquirir trigos originarios de la Zona que no hayan sido declarados por los agricultores en la forma que se establece en el artículo 2.º.

Asimismo podrá denegarles autorización para adquirir trigos exóticos de la misma clase (tiernos o duros) que los originarios de la Zona disponibles para la venta en la región donde se halle emplazada la fábrica hasta tanto que estos trigos sean consumidos por las molturadoras, y también para adquirir trigos exóticos de distinta clase que los indígenas, en mayor cantidad de la necesaria, para que en todo momento las adquisiciones de trigos tiernos y duros realizadas por las fábricas guarden la debida relación a los efectos de una buena molienda. A la Delegación de Fomento corresponde fijar el valor de esta relación, atendiendo a las características de los trigos indígenas disponibles y de los exóticos que se adquieran.

Art. 6.º A los efectos indicados en los artículos anteriores, los Interventores de Aduanas no permitirán la entrada en la Zona de aquellas partidas de trigo cuya adquisición no haya sido autorizada por la Delegación de Fomento.

Art. 7.º La cuantía del impuesto interior de consumo para los trigos que se importen se determinará de tal forma que resulte a pie de fábrica al precio de tasa antes establecido. Sin embargo, excepcionalmente, para asegurar un normal abastecimiento, la regularidad en la molturación o por causas imprevistas, la Alta Comisaría podrá variar la cuantía del impuesto cuando las mencionadas circunstancias así lo aconsejen.

Art. 8.º Desde 1.º de Diciembre próximo quedan obligados los fabricantes de harinas de la Zona a constituir y mantener en todo momento un "stock" en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de la molturadora, trabajando sin interrupción durante veinte días, sea cualquiera los turnos que de hecho trabajen.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos "stocks", por causas no justificadas, se castigará por el Delegado de Fomento

con una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, con un margen de tolerancia de hasta el 4 por 100 de dichos "stocks".

Art. 9.º La Delegación de Fomento podrá exigir a los fabricantes de harinas que de la totalidad de productos elaborados un tanto por ciento que se señale de antemano lo sea de harinas panificables, castigándoseles en caso de infracción con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la harina panificable que falte para completar la debida proporción.

Art. 10. Los fabricantes de harinas quedan obligados a llevar dos libros, ajustados a modelo, uno de trigos y otro de harinas, haciendo constar en el primero: a) Cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores. b) Cantidad de trigo molturado diariamente; y c) Existencia de trigo sin molturar; y en el segundo: a) Cantidades y clases de harinas que vayan obteniendo cada día. b) Cantidades de harinas vendidas diariamente, especificando sus clases y precios, destino y nombre de los compradores; y c) Existencias de harinas en "stock".

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes a partir del siguiente al de la publicación de este decreto visirial, remitirán al Servicio Agronómico correspondiente un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 11. Las harinas panificables obtenidas en las molturadoras de la Zona no podrán ser vendidas al consumidor, ya sea directamente por el fabricante o por mediación de almacenistas, a un precio superior de 50 pesetas españolas el quintal métrico, puestas en todas las poblaciones distantes por carretera o ferrocarril menos de 50 kilómetros del lugar donde se halle emplazada la fábrica. Cuando sea necesario abastecer con harinas de esta procedencia otras poblaciones más distantes, podrá aumentarse el precio máximo antes señalado en los gastos de transporte a razón de 1,00 peseta por cada fracción de 25 kilómetros de recorrido que exceda de los 50.

Art. 12. Las harinas panificables exóticas no podrán venderse a un precio superior de 50 pesetas españolas el quintal métrico en todas las poblaciones distantes por carretera o ferrocarril menos de 50 kilómetros de las Aduanas de Larache, Río Martín, Villa Alhucemas o Beni Ensar. Para poblaciones más distantes se aumentará el precio

máximo antes señalado en los gastos de transporte a razón de 1,00 peseta por cada fracción de 25 kilómetros de recorrido que exceda de los 50, contados para cada población desde la Aduana de las ciudades más próxima a la misma.

Art. 13. Cuando se compruebe la existencia de una compra-venta de harina panificable por precio superior a los anteriormente establecidos, efectuada por los fabricantes o almacenistas, el Delegado de Fomento o el Interventor local, según los casos, impondrán a los infractores una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de compra-venta irregular.

Art. 14. Las sémolas y semolinas y los subproductos de la molturación de los trigos que se obtengan en las fábricas o que se importen no quedarán sujetos para su venta a precio de tasa, si bien las Intervenciones locales y Servicio Agronómico vigilarán cuidadosamente que la venta de estos productos no sea objeto de especulación abusiva.

Art. 15. Los almacenistas establecidos en las poblaciones del Protectorado llevarán un libro en el que harán constar: a) Procedencia, vendedor, clases, cantidades y precios de adquisición de las harinas y sémolas que en cada día tengan entrada en sus almacenes. b) Destino, comprador, clase, cantidades y precios de venta de los citados productos vendidos diariamente; y c) Existencias de harinas y sémolas en almacén.

En los cinco primeros días de cada mes a partir del siguiente al de la publicación de este decreto visirial, los almacenistas remitirán por duplicado a la Intervención local correspondiente un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 16. La cuantía del impuesto interior de consumo para las harinas y sémolas que se importen se determinará de tal forma que las harinas panificables resulten al precio de tasa antes establecido. Sin embargo, excepcionalmente, para asegurar un normal abastecimiento o por causas imprevistas, la Alta Comisaría podrá variar la cuantía del impuesto cuando las mencionadas circunstancias así lo aconsejen.

Art. 17. El precio del pan corriente o familiar en panadería, sucursal o tienda de reventa no podrá exceder en ningún caso de 10 cén-

timos más en kilo sobre el precio máximo de las harinas panificables señalado en los artículos 11 y 12.

Regirá, por tanto, el precio máximo de 60 céntimos de peseta el kilo de pan corriente o familiar en todas las poblaciones que disten menos de 50 kilómetros por carretera o ferrocarril del lugar donde se hallen emplazadas las fábricas de harinas o de las Aduanas de Larrache, Río Martín, Villa Alhucemas o Beni-Ensar.

Para las poblaciones más distantes podrá elevarse el precio del kilogramo de pan antes señalado a razón de un céntimo por cada fracción de 25 kilómetros de recorrido que exceda de los 50, contados para cada población desde la fábrica o Aduana de las citadas más próxima a la misma.

El servicio a domicilio podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Art. 18. Cuando se compruebe que en una panadería, sucursal o tienda de reventa se vende el pan corriente o familiar a precio superior al señalado o que se sirve a domicilio con un mayor recargo del que se indica en el artículo anterior, el Interventor local impondrá al vendedor una multa de 25 a 250 pesetas en caso de primera infracción, de 50 a 500 pesetas en caso de reincidencia y de 100 a 1.000 pesetas en caso de segunda reincidencia. Esta última sanción irá acompañada de la orden de cierre de la panadería o establecimiento expendedor.

Art. 19. El pan corriente o familiar debe ser elaborado en cantidad suficiente para el abasto. Si no fuese así, los Interventores locales estarán facultados para señalar a las panaderías el tanto por ciento que sobre el total elaborado será de pan corriente o familiar. En caso de infracción se castigará al propietario de la panadería con una multa no inferior al 25 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor del pan que falte para completar la proporción exigida.

Art. 20. Los demás clases de pan (francés, viena, etc.) no quedarán sujetas al precio de tasa establecido en el artículo 17, si bien las Intervenciones locales vigilarán cuidadosamente de que estas ventas no den lugar a especulaciones abusivas.

Art. 21. Los propietarios de panaderías estarán obligados a proporcionar a las autoridades cuantos datos les fuesen solicitados con

relación al consumo y precios de harinas y producción y venta de las diversas clases de pan.

Art. 22. La instalación de nuevas panaderías se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la creación y explotación de Industrias. Las panaderías establecidas deberán legalizar su situación, con arreglo a lo prevenido en dicho Reglamento, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de este decreto visirial.

Art. 23. El personal técnico del Servicio Agronómico podrá realizar en las fábricas de harinas las visitas de inspección que se consideren necesarias para aforar las existencias de trigo y harina en sus almacenes, comprobar el buen funcionamiento de las fábricas y examinar los libros exigidos en el artículo 10.

El personal de las Intervenciones locales designado a dicho efecto podrá análogamente realizar a los almacenes de harinas y panaderías cuantas visitas estime precisas con el fin de comprobar las existencias de harina y la calidad y peso de las diferentes clases de pan elaborado.

Art. 24. Las disposiciones contenidas en este decreto referentes a molturadoras y almacenes serán solamente obligatorias para las primeras cuando su capacidad molturadora sea superior a 3.000 kilos diarios de trigo, y para los últimos que tengan una existencia normal de harina superior a 1.000 kilogramos. Sin embargo, los detallistas estarán sujetos a la tasa fijada en los artículos 11 y 12 para las ventas de harinas en cantidades iguales o superiores a 50 kilogramos.

Art. 25. Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto que no estén especialmente sancionadas se castigarán por el Delegado de Fomento o los Interventores locales, según los casos, con multas de 10 a 250 pesetas.

Art. 26. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación de este decreto visirial sólo cabe recurso de apelación ante el Excmo. Sr. Alto Comisario, en el término de quince días.

Art. 27. Las distintas Delegaciones de la Alta Comisaría dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este decreto visirial.

Disposición transitoria.

En el año actual los agricultores deberán presentar las declaraciones que se indican en el artículo 2.º antes del próximo 1.º de Diciembre.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Tetuán, 10 de Yumada 2.º de 1353 (correspondiente al 20 de Septiembre de 1934).

Visto para promulgar.

Tetuán, 20 de Septiembre de 1934.—El Delegado de Asuntos indígenas, Capaz. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Delegación de Asuntos Indígenas.)

Alta Comisaría de España en Marruecos.

SECRETARIA GENERAL

PERSONAL

RESULTADO DEL CONCURSO

anunciado para proveer la plaza de Cartero Urbano en Targuist.

En el *Boletín Oficial* de la Zona correspondiente al 10 de Julio del año en curso se anunció la provisión por concurso de una plaza de Cartero Urbano en Targuist, dotada con 1.800 pesetas anuales de sueldo.

A dicho concurso se han presentado los siguientes aspirantes:

Juan Bravo Campano.
José Izquierdo Mora.
Santiago Ramos Navarro.

Julián López Rubio.
Juan Rodríguez Doncel.
Andrés Aguilar Navarro.

Ante el Tribunal designado al efecto para comprobar la aptitud de los concursantes verificaron el oportuno examen, habiendo merecido las siguientes calificaciones:

Juan Bravo Campano, apto.
José Izquierdo Mora, apto.
Santiago Ramos Navarro, apto.
Juan Rodríguez Doncel, no apto.
Julián López Rubio, no apto.
Andrés Aguilar Navarro, no apto.

Ninguno de los declarados aptos se encuentra comprendido en los puntos 1.º, 2.º y 3.º de la convocatoria.

En el 4.º están comprendidos *Juan Bravo Campano*, que prestó su servicio militar en la Comandancia de Artillería de Ceuta durante dos años, siete meses y veintiún días, licenciándose con la declaración de apto para cabo, y *José Izquierdo Mora*, que prestó su servicio militar en Intendencia de Melilla durante un año.

En el punto 5.º está comprendido *Santiago Ramos Navarro*, que sirvió en Zapadores de la Península durante dos meses y diez y ocho días.

Procede pues, de acuerdo con las bases del concurso y en relación con el Dahir de 11 de Abril de 1933, designar para la plaza de Cartero urbano de Targuist a *Juan Bravo Campano*, por reunir mayores méritos que los que, como él, fueron declarados aptos.

Tetuán, 1 de Septiembre de 1934.—*Manuel de la Plaza.*

AVISO

modificando las condiciones del concurso para proveer cinco plazas de Guardas de montes.

El concurso publicado con fecha 7 del mes de Agosto próximo pasado para proveer *cinco plazas de Guardas de montes*, dotadas con 2.500 pesetas (*dos mil quinientas pesetas*), se entenderá modificado en el sentido de que pueden tomar parte en él españoles e indígenas originarios de la Zona española que reúnan los requisitos que en el mismo se reseñan.

Tetuán, 3 de Septiembre de 1934.—El Secretario general, *Manuel de la Plaza*.

ANUNCIO DE CONCURSO

para la provisión de una plaza de Celador de Telégrafos.

De conformidad con lo dispuesto en el Dahir de 15 de Dil-Hey-ya de 1351 (correspondiente al 11 de Abril de 1933), publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona número 12 del mismo año, página 390, regulando la forma de proveer los destinos de carácter subalterno en la Administración del Protectorado, se anuncia la provisión de una plaza de *Celador de Telégrafos*, con *dos mil quinientas pesetas* (2.500 pesetas) de sueldo anual, con cargo al crédito que figura en el título 4.º, capítulo 6.º, artículo 1.º del vigente presupuesto.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que se exigen serán sometidos a las siguientes pruebas de aptitud ante un Tribunal que se nombrará al efecto:

Lectura y escritura del idioma castellano.

Lectura y escritura de las cuatro reglas aritméticas, suma, resta, multiplicación y división.

Conocimiento del manejo de herramientas usadas por el personal de línea.

Conocimiento de los deberes del personal de línea.

Verificar las operaciones de abrir un hoyo con barra y cazo, armar un poste en tierra y soldar un empalme en línea.

Ligeras nociones de generadores de electricidad y de instalaciones de alumbrado, teléfonos y timbres.

Conocimiento del Reglamento del Servicio de Celadores de Telégrafos.

El Tribunal solamente declarará "aptos" o "no aptos" a los aspirantes. Los que demuestren la aptitud requerida serán colocados por el siguiente orden, que tendrá carácter excluyente:

1.º Los que prestando actualmente servicios con cargos subalternos en inferior categoría y sin nota desfavorable aspiren a puestos de mayor retribución, estableciéndose entre ellos la preferencia por orden de rigurosa antigüedad, contándose como tal la fecha de toma de posesión en el primer destino servido en la Administración de la Zona hasta la actualidad.

2.º Los que, sin nota desfavorable, hubiesen quedado excedentes o cesantes por modificación de plantillas o supresión de puestos en las organizaciones de la Zona, siendo preferidos los que por más tiempo hubiesen permanecido en tal situación.

3.º Los inútiles por heridas recibidas en campañas o en accidentes del trabajo, siempre que su inutilidad no suponga, según dictamen facultativo, impedimento para el ejercicio de la función en que hayan de aplicarse.

4.º Los que durante un tiempo mínimo de dos años, y en territorio del Protectorado, hubiesen servido en Fuerzas militares o Jalifianas, o sean huérfanos de funcionarios del Majzén.

5.º Las clases e individuos de tropa y los asimilados que hubieran cumplido su servicio militar sin nota desfavorable.

Requisitos que se exigen.

Instancia reintegrada con póliza de una peseta, dirigida al Alto Comisario de la República Española en Marruecos.

Ser español u originario de la Zona de Protectorado español, por lo que a los indígenas se refiere; mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

Certificado de buena conducta, expedido por el Interventor local, para los españoles, y por el Bajá o Kaid del lugar de su residencia para los indígenas, visado por el Interventor respectivo.

Cartilla de identidad para los que residan en la Zona y cédula personal para los de la Península.

Las instancias se entregarán (o se remitirán por correo) en la Secretaría General, en pliego cerrado, la cual se cuidará de acusar recibo al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tenido entrada, a cuyo fin deberá señalarse en la misma claramente la ciudad, calle y número en que resida el solicitante.

Los solicitantes que se encuentren comprendidos en algunos de los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del concurso, y con arreglo a ellos pretendan tomar parte en el mismo, vendrán obligados a justificarlo debidamente.

En consonancia de lo dispuesto en la base 3.ª del repetido Dahir, toda solicitud que no se ajuste a los requisitos anteriores se registrará, para que de ella quede constancia, pero se devolverá al interesado antes de la resolución del concurso.

Las instancias se admitirán hasta el día 10 de Octubre próximo, a las dos de la tarde.

Tetuán, 10 de Septiembre de 1934.—El Secretario general, *Manuel de la Plaza*.

DELEGACION DE HACIENDA

ANUNCIO

En virtud de las atribuciones conferidas por Dahir de esta fecha, S. E. el Alto Comisario se ha servido disponer que todas las expediciones de trigo que a su importación sean despachadas por las aduanas de la Zona desde el 21 al 30 del corriente mes, ambas fechas inclusive, satisfagan un impuesto interior de consumo de cuatro pesetas con veinticinco céntimos por cada 100 kilogramos.

Tetuán, 20 de Septiembre de 1934.—El Delegado, *Arturo Pita*.

ANUNCIO

En virtud de las atribuciones conferidas por Dahir de esta fecha, S. E. el Alto Comisario se ha servido disponer que todas las expediciones de harinas, sémolas, derivados de estos productos y sub-productos de la molturación de los trigos que, a su importación, sean despachadas por las aduanas de la Zona desde el 21 al 30 del corriente mes, ambas fechas inclusive, satisfagan un impuesto interior de consumo de 15 pesetas con 50 céntimos por cada 100 kilogramos.

Tetuán, 20 de Septiembre de 1934.—El Delegado, *Arturo Pita*.

DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS

ANUNCIO DE CONCURSO

para proveer la plaza de Inspector de los Servicios Veterinarios de la Delegación de Asuntos Indígenas.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de los Servicios Veterinarios de la Delegación de Asuntos Indígenas, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas españolas, y otras 7.590 en concepto de gratificación, se anuncia su provisión con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a Será condición indispensable para tomar parte en el concurso:
 - a) Ser español o marroquí originario de la Zona española.
 - b) Poseer el título de Veterinario y tener aprobadas unas oposiciones del Estado.
 - c) Ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta, y gozar de la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.
 - d) Carecer de antecedentes penales.
 - e) Se considerará mérito esencial y preferente sobre los demás, el poseer el título de diplomado en Bacteriología y el haber prestado servicios en las intervenciones militares o civiles.

2.^a Los concursantes cursarán sus instancias, dirigidas a S. E. el

Alto Comisario, por la Secretaría General de la Alta Comisaría, dentro del plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial* de la Zona, acompañándolas de los documentos acreditativos de las condiciones enumeradas en la base 1.^a como indispensables y de los méritos que pueda aportar el interesado.

3.^a El concursante nombrado deberá incorporarse a su destino dentro de los quince días siguientes al de la fecha de su nombramiento; y para todos los efectos de su destino se regirá por el Estatuto general del personal al servicio de la Administración de la Zona.

Tetuán, 31 de Agosto de 1934.—El Delegado de Asuntos Indígenas, P. A., *Julio de Tienda*.

ANUNCIO

En virtud del presente, y a solicitud de la Delegación de Asuntos Indígenas, se recuerda por medio del presente a los exportadores y comerciantes de ganado de la Zona, que por Dahir de 8 de Septiembre de 1927 (*Boletín Oficial*, pág. 1.090), está prohibida la exportación de hembras de ganado vacuno, y sancionada la infracción de ese precepto con multas de 10 a 500 pesetas, que se duplican en caso de reincidencia o cuando se trate de autoridades y funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar. Se les recuerda asimismo, que a efectos de reconocimiento sanitario han de atenerse a las instrucciones señaladas en los artículos 18 y 19 del Dahir de 11 de Agosto de 1930 (*Boletín Oficial*, pág. 859).

Lo que se hace público para conocimiento general.

COMISION GESTORA DEL HOSPITAL MILITAR DE LARACHE

ANUNCIO

El próximo día 27 de los corrientes, a las diez horas del mismo, esta Junta celebrará concurso de compra de artículos para las atenciones de este Hospital y Enfermería Militar de Alcazarquivir, con sujeción a las

normas publicadas en los anuncios que se hallan de manifiesto en las tablillas anunciadoras de los sitios de costumbre, siendo la clase y cantidad de los que se precisa adquirir la expresada por medio de los referidos anuncios.

Larache, 7 de Septiembre de 1934.—El Capitán secretario, *Francisco Márquez*. (Rubricado.)—V.º B.º: El Comandante presidente, *Pedro Chacón*. (Rubricado.)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LARACHE

ANUNCIO

El próximo día 28 de los corrientes, a las diez horas del mismo, esta Junta celebra concurso de compra de artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de esta plaza y sus Depósitos, con sujeción a las normas publicadas en los anuncios que se hallan de manifiesto en las tablillas anunciadoras de los sitios de costumbre, siendo la clase y cantidad de los que se precisa adquirir la expresada por medio de los referidos anuncios.

Larache, 7 de Septiembre de 1934.—El Capitán secretario, *Miguel Balbás*. (Rubricado.)—V.º B.º: El Comandante presidente, *Pedro Chacón*. (Rubricado.)

El presente documento tiene como objetivo principal
informar a los interesados en el concurso de
licitación para la adquisición de los bienes
enumerados en el presente documento. El presente
documento es de carácter informativo y no constituye
ninguna oferta ni garantía de adjudicación.
El presente documento es de carácter informativo y
no constituye ninguna oferta ni garantía de
adjudicación. El presente documento es de carácter
informativo y no constituye ninguna oferta ni
garantía de adjudicación.

AVISO

El presente documento tiene como objetivo principal
informar a los interesados en el concurso de
licitación para la adquisición de los bienes
enumerados en el presente documento. El presente
documento es de carácter informativo y no constituye
ninguna oferta ni garantía de adjudicación.
El presente documento es de carácter informativo y
no constituye ninguna oferta ni garantía de
adjudicación. El presente documento es de carácter
informativo y no constituye ninguna oferta ni
garantía de adjudicación.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

ANEXO AL NUM. 26

Administración de Justicia.

EDICTOS

Por el presente cito, llamo y emplazo al conductor del auto que atropelló al legionario José Pérez González, a las catorce horas del día seis de Abril último, en la carretera Ceuta-Tetuán, próximo a la estación del ferrocarril de los Castillejos, para que en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* del Protectorado y plaza de Ceuta comparezca en este Juzgado, sito Acuartelamiento de Riffien, al objeto de recibírsele declaración en causa que, por las lesiones sufridas por el antes citado legionario, instruyo, advirtiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riffien a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Teniente Juez instructor, *Florencio R. Valdés*.

Don Félix Solano Costa, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en juicio de desahucio seguido en este Juzgado bajo el número 137 de 1933, a instancia de Si Amar Bel Hach Mohamed Mizzian, súbdito español, natural de Beniurriquel, casado, agricultor, contra don Felipe Núñez Bañón, hoy en procedimiento de apremio que se dirige contra el actor, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo mil doscientos sesenta y ocho del Código de Procedimiento civil de la Zona, se anuncia el embargo y próxima enajenación en subasta, por carencia de títulos, de las siguientes fincas:

Una casa sita en el Zoco Tenin de Beni-Hadifa, de ocho metros de fachada por unos quince de fondo, de una planta, de mampostería ordinaria, situada en el expresado poblado entrando a mano derecha del mismo, dividida en nueve habitaciones.

Una casa sita en Villa Alhucemas, situada a espaldas del Fondak, de una superficie de setecientos noventa y nueve metros, con una cerca de

mampostería, con fachada mirando al Fondak, con una puerta y dos ventanas, dentro de cuya cerca existe una edificación compuesta de dos habitaciones con techo de madera.

Dichas fincas no aparecen inscritas en el Registro de Inmuebles y carecen de títulos de propiedad, estando la segunda embargada en otro procedimiento.

Dado en Nador a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *Félix Solano*.—El Secretario, *G. Centeno*.

Don Eugenio Mora Régil, Juez de primera instancia de Larache y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en orden superior dimanante de la pieza separada sobre cobro de honorarios devengados por el Letrado señor Alarcón, en la representación y defensa de Sid Mohamed el Melali, con motivo de la apelación de autos de juicio ejecutivo seguidos contra dicho Melali a instancia de mister Bertrán de Sevin, sobre reclamación de cantidad, se hace saber haber sido embargada, a las resultas de dicha pieza y su próxima enajenación en subasta, una casa de mampostería, enclavada en una extensión de terreno de unos cuatrocientos metros cuadrados aproximadamente, que se encuentra situada, con puerta de entrada, en la calle Misión Católica, y por medio de un patio, todo edificado, da acceso a otra puerta, también de entrada por la calle Catani, estando la finca cercada toda por muros. Linderos: Por la puerta principal, que es la que da a la calle Misión Católica, y por su derecha entrando, con una extensión de terreno cercada por alambrada, sin edificar, propiedad del mismo deudor Melali; por su izquierda, con callejón, que da acceso a la calle Catani mencionada, y casa igualmente del deudor; por su frente, con casas donde estuvo la Misión Católica, de quien es propiedad, y por detrás, con fachada en el frente, sin edificar, y casas que habitan moros cuyos nombres se desconocen; por la parte derecha de este lindero entrando y en la calle Catani, donde existe otra puerta de entrada de la finca descrita, linda con propiedades del deudor Melali, y del mismo modo por la izquierda, siendo su construcción moderna y reciente, compuesta de amplias habitaciones y salones; el cual deudor no ha presentado los títulos de propiedad, a pesar de haber sido requerido oportunamente.

Dado en Larache a once de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de primera instancia, *Eugenio Mora*.—El Secretario, *Joaquín Lagarda*.

Don Eugenio Mora Régil, Juez de primera instancia de Larache y su jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que en el *Boletín Oficial* de esta Zona de Protectorado número 22, fecha 10 de Agosto último, se publicó edicto interesando de todas las autoridades y agentes de la Policía se procediera a la busca y rescate de distintas alhajas sustraídas a don Enrique Subiza-García Nieto, vecino de Larache, y entre ellas un reloj de señora marca "Longines", con dos cordones negros y broche de oro en vez de correa, cuyo reloj resulta, de diligencias practicadas con posterioridad en el sumario, que no es marca "Longines", y sí "Omega", con el número 21.512 ó 31.512. También resulta de posteriores diligencias sustrajeron al mismo señor, sin que se pueda determinar fecha, pero sí en Julio de este año, o con posterioridad, una cadena de oro larga, de las que usaban las señoras para sujetar el abanico, por lo que se ruega de dichas autoridades y agentes lo tengan en cuenta, a los efectos de su rescate, por haberlo acordado así por providencia del día de la fecha dictada en el sumario 155 del corriente año, sobre robo.

Y para su publicación en dicho periódico oficial, libro el presente en Larache a once de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *Eugenio Mora*.—El Secretario suplente, *Joaquín Lagarda*.

Don Luis Alemán Morell, Juez de Paz de esta villa y su demarcación.

Por el presente edicto, y término de veinte días hábiles, se sacan a segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas que a continuación se describen, embargadas en autos de juicio verbal civil promovidos por don Isacio Bueno Hernández, representado por don Manuel Durán Gutiérrez, contra don Adolfo Prado y Prado, sobre pago de quinientas pesetas de principal, intereses y costas:

Un solar enclavado en el barrio de Ingenieros, de esta villa, en la calle de Málaga, que mide doscientos ochenta metros cuadrados, cuyos linderos son: por la derecha entrando, con casa de propiedad de Rafael Velasco; por la izquierda, con un solar del marqués de Cubas, y por la espalda, con otro solar del mismo marqués de Cubas, justipreciado en la suma de trescientas cincuenta pesetas.

Una casa de mampostería, de planta baja, construída en el solar antes descrito, con una superficie de cincuenta y seis metros cuadrados, compuesta de cuatro habitaciones, cocina, wáter y un pasillo, cuyos linderos son: por la derecha entrando, con casa propiedad de Rafael Velasco; por

la izquierda, con un solar del marqués de Cubas, y por la espalda, con otro solar del marqués de Cubas, justipreciada en la suma de cuatro mil trescientas veinte pesetas.

Advertencias.

Primera. El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Soldado Español, número 33, el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez de la mañana.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación antes citado.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo de las fincas objeto de subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Quinta. Las fincas subastadas no se encuentran inscritas en el Registro de Inmuebles de este partido, por lo que los licitadores nada podrán reclamar respecto a su titulación.

Dado en Villa Alhucemas a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *Luis Alemán*.—El Secretario, *Pedro L. de Lerena*.

CEDULAS DE CITACION

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio de faltas número 262 del año actual, seguido por lesiones al indígena Mohamed Ben Hamed Saharoui, natural de Larache, de unos diez y ocho años de edad, hijo de Hamed y de Fatma, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se le cita para que comparezca ante este Juzgado el día seis de Octubre próximo, a las doce horas, al acto de la vista del juicio antes indicado, con los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en legal forma e inserción en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente en Larache a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 1.444 de 1934, seguido

en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Sel-lam Ben Sid Abselam Ben Abselam, de estado se ignora, profesión mendigo, vecino de esta ciudad, para que en concepto de lesionado comparezca ante este Juzgado el próximo día ocho del mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido lesionado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 1.444 de 1934, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita al niño Mohamed B. Mohamed B. Fakih, de once años de edad, de estado soltero, profesión lazarrillo, vecino de esta ciudad, para que en concepto de testigo comparezca ante este Juzgado el próximo día ocho del mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido testigo, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 256 del año actual, seguido por malos tratos a Bachir Ben Mohamed Ben Mohamed Susi, de treinta y cinco años de edad, casado, natural de Ait Baomaran-Sus (zona francesa), hijo de Mohamed y de Mailuda, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se le cita para que comparezca ante este Juzgado el día once de Octubre próximo, a las doce horas, al acto de la vista de dicho juicio, con los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de ley si no lo verifica.

Y para que le sirva de citación en legal forma e inserción en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente en Larache, a once de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 171 del año actual, seguido contra Eduardo Quiroga González, de veintinueve años de edad, sastre, natural de Veracruz (Méjico), hijo de Guillermo y Juana, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se le cita para que comparezca ante este Juzgado el día once de Octubre próximo, a las doce horas, al acto de la vista del juicio de faltas anotado, con los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en legal forma e inserción en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente en Larache, a once de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, *Emilio Jiménez*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas número 1.007 del corriente año se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán (Marruecos), a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el señor don Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de una el Ministerio público en representación de la acción pública y de la otra Juan Lucena Argues, Abdeslam Ben Mefed-dal Barhon, Ham-mú Ben Maimon, Salvador Jurado González, Hach Ali Chami, Antonio Conde Vallejo, Aixa Ben Ali el Aalui, Mohamed Harbile, Abdelkader Panchi, Mohamed Ben Saib Ben Tiriahe, Juan Parra Piña y María Casanova Figueroa, como denunciados, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Lucena, Abselam Ben Mefed-dal, Ham-mú Ben Maimon, Salvador Jurado, Hach Ali Chami, Antonio Conde Vallejo, Aixa Ben Ali el Aalui, Abdelkader Panchi y María Casanova Figueroa, como autores de la falta que se les imputa, a la pena de quince pesetas de multa a cada uno de ellos, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia. Asimismo condeno a Mohamed Ben Saib Ben Tiriahe y a Mohamed Harbile, como autores de la misma falta, a la de tres días de arresto, decretando el comiso de las piezas intervenidas, y absolviendo libremente a Juan Parra Piña.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*.
Leída y publicada la anterior sentencia por el señor don Bruno Vives

Terol, Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Certifico.—*Eduardo Córcoles* (rubricado).

Y para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de esta Zona y sirva de notificación a los denunciados Mohamed Ben Saib Ben Tiriahe y a Mohamed Harbile, cuyos paraderos se desconocen, expido la presente en Tetuán, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas número 1.321 del corriente año se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán (Marruecos), a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por el señor don Antonio Potous Barceló, suplente del Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra Juan Carrasco Jiménez, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Carrasco Jiménez, como autor de dos faltas de lesiones leves, a la pena de cinco días de arresto para cada una de ellas, y como autor de otra falta de usar armas sin licencia, a la de cinco pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, y el comiso del cuchillo ocupado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. *Antonio Potous* (rubricado).

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Potous, suplente del Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Certifico.—*Eduardo Córcoles* (rubricado).

Y para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de esta Zona y sirva de notificación al denunciado, Juan Carrasco Jiménez, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido, en cumplimiento de la ejecutoria dimanante de la causa número 452 de 1930 sobre imprudencia, se hace saber al perjudicado don Francisco Robert Salas, vecino que fué de Barcelona, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, que la Audiencia de esta ciudad, por sentencia dictada en dicha causa con fecha nueve de Julio pasado, y firme en diez y siete del mismo, condenó al procesado, Juan Menéndez Pavón, a que le indemnice en la cantidad de dos mil pesetas.

Y para que sirva de notificación al perjudicado, Francisco Robert Salas, y su inserción en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente que firmo, en Tetuán, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido, en cumplimiento de orden superior dimanante de la causa número 114 de 1934, sobre contrabando, tiene acordado se dé a conocer al procesado Francisco Codes Rodríguez, de treinta y un años, soltero, jornalero, hijo de José y de Ana, vecino que fué de Ceuta, y cuyo actual paradero se desconoce, el escrito de calificación que se acompaña, para que manifieste si se conforma o no con las conclusiones de la acusación.

Y para que sirva de notificación en forma al procesado Francisco Codes Rodríguez y publicación de la presente cédula, juntamente con el escrito que se acompaña, en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente, que firmo, en Tetuán a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Copia de un escrito

El representante del Ministerio público en la causa número 114 de 1934 del Juzgado de Tetuán dice que está conforme con el auto de conclusión del sumario, y entendiendo que es procedente la apertura del juicio oral, formula con el carácter de provisionales las conclusiones siguientes:

Primera. El día quince del Marzo próximo pasado fueron aprehendidas a Servando Ramírez Guerrero, Félix Moreno Sánchez y Francisco Codes Rodríguez, procesados en esta causa, quinientas diez pastillas de tabaco marca "Flor de Cuba" que habían introducido de contrabando en la zona, sin guía ni autorización alguna, signos de legítima procedencia, y con propósito de reventa, cuyo tabaco ha sido valorado en quinientas diez pesetas.

Segunda. Los hechos referidos constituyen un delito de contrabando previsto en el artículo segundo, números tercero y sexto del Reglamento de 6 de Febrero de 1917, sobre su represión, y penado en su artículo 11.

Tercera. Alcanza la participación de autores directos y voluntarios a los referidos procesados.

Cuarta. Sin méritos para apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta. Procede imponer a los procesados una multa divisible de mil quinientas treinta pesetas, accesorias legales y pago de costas solidariamente, y comiso y destino de los géneros aprehendidos conforme al artículo 15 del citado Reglamento.

Respecto a prisión preventiva, será de abono a los procesados toda la que hubieren sufrido por razón de esta causa.

Primer otrosí: Procede remitir la pieza de responsabilidad civil al instructor, a fin de que continúe la tramitación de la misma en cuanto al procesado rebelde Francisco Codes Rodríguez.

Segundo otrosí: Para el acto del juicio, propone la siguiente prueba:

a) Examen de los procesados.

b) Documental, consistente en la lectura de los folios del sumario números 1, 2, 10, 19 al 28, 30, 31, 36, 37, 40, 41, 45, 46, 47, 50, 51 y 60 vt°.

También como prueba documental este Ministerio, visto el procedimiento especial de urgencia en su tramitación que a los delitos de contrabando asigna el capítulo tercero del Dahir de 6 de Febrero de 1917, sobre su represión, y particularmente los artículos 47 y 48, entiende no debe devolverse el sumario al Juzgado instructor por la simple falta en autos de los antecedentes de naturaleza, edad y penales del procesado rebelde, así como su estado de responsabilidad, si bien estima como más procedente debe la Sala reclamarlos, al objeto de, no dilatándose la tramitación, pueda tener en su día los elementos necesarios para dictar sentencia y efectividad de la misma.

La Sala se servirá tener por evacuado el trámite y por hechas las demás peticiones que contiene el presente escrito.

Tetuán, 30 de Agosto de 1934.—*Emilio Viguera* (rubricado).

Es copia.

Tetuán. 1 de Septiembre de 1934.—*Vicente Roz*.

CEDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, don José Torino Roldán, en el juicio de faltas número 189 del año actual, seguido contra los indígenas Jalifi Ben Mohamed Rafay, de unos quince años, hijo de Mohamed y Aixa, y Aixa Bentz Mohamed Rafaya, de unos cuarenta y tres años de edad, natural de Ulad

Rafa, hija de Mohamed y Fatma, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se les requiere para que en término de quinto día a partir de la publicación de la presente se constituyan en la cárcel de este partido a extinguir un día de arresto sustitutorio a que por insolvencia han sido condenados, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de requerimiento en legal forma e inserción en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente en Larache a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, don José Torino Roldán, en el juicio de faltas número 222 del año actual, seguido contra Abselam Ben Mojtar Tafala, natural de Tánger, hijo de Motjar y Sohora, de unos veintiún años, casado, comerciante, y cuyo actual paradero se ignora, se le requiere para que en término de quinto día a partir de la publicación de la presente, se persone en la cárcel de este partido a extinguir un día de arresto a que ha sido condenado en dicho juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de requerimiento en legal forma e inserción en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente en Larache a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de paz de esta ciudad y su demarcación en proveído de esta fecha, dictado en los autos seguidos en este Juzgado a instancia de José Bravo Vázquez, representado por el letrado señor Rubio, contra Sid Mohamed Bakali, por la presente se requiere al expresado Sid Mohamed Bakali para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el *Boletín Oficial* de la Zona, comparezca ante este Juzgado y haga efectiva la suma de noventa y seis pesetas veinte céntimos a que asciende la tasación de costas practicada en referidos autos, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de requerimiento, expido la presente cédula, que firmo, en Tetuán, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 185 del año actual, seguido contra Mohamed Ben Laarbi Ben Mohamed, jornalero, de unos treinta y cinco años, casado, sin instrucción, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se le requiere para que en término de quinto día a partir de la publicación de la presente se persone en la cárcel de este partido a extinguir tres días de arresto a que ha sido condenado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de requerimiento en legal forma e inserción en el *Boletín Oficial* expido la presente en Larache, a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

REQUISITORIAS

Don Bruno Vives Terol, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Mohamed Ben Yilali Ben Sadu, vecino que fué de Río Martín y también residente en Uad-Lau, hijo de Yilali y de Fátima, natural del poblado de Tansar Beni Smera (Gomara), estado soltero y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario número 253 del año 1934, que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Bruno Vives*.—El Secretario judicial. *Jaime Fernández*.

Don Bruno Vives Terol, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, artículo

seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Eugene Nathan Zemmour, vecino que fué de Ceuta, Pásaje de la Alhambra, 2, hijo de Jacob y de María, natural de Bouigie (Argel), de treinta y cuatro años de edad, estado casado y profesión comerciante, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario número 265 del año 1934, que contra el mismo instruyo por el delito de defraudación, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Bruno Vives*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don Bruno Vives Terol, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez Luque, vecino que fué de Ceuta, sardinero, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Constantina (Sevilla), de veintiún años de edad, estado soltero y profesión chófer, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario número 23 del año 1934, que contra el mismo instruyo por el delito de imprudencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Bruno Vives*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.
